

Art. 5.º Los contratos que se celebraren conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º deberán someterse a la aprobacion del Consejo de Estado, debiendo el Presidente de la República exigir las fianzas que le parecieren convenientes para asegurar el cumplimiento de lo estipulado.

Art. 6.º Las facultades concedidas por esta lei durarán por el término de cuatro años, contados desde su promulgacion.»

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Camilo Vial.*—(Boletín, libro XV, página 300, año 1847).

**Ancud.—Se ordena reintegrar en arcas fiscales cierta cantidad que habia sido destinada a ausiliar a los desgraciados habitantes de aquella ciudad.**

• Santiago, 17 de setiembre de 1847.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Los ocho mil trescientos cincuenta pesos dos reales invertidos por el Ejecutivo en auxilio de los desgraciados habitantes de Ancud, serán reintegrados por el tesoro público a la partida designada en el presupuesto del año corriente para gastos extraordinarios del Departamento del Interior.»

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Camilo Vial.*—(Boletín, libro XV, página 299, año 1847).

**Nivelacion de las calles i de las acequias interiores i empedrado de aquéllas.—Se autoriza al Ejecutivo para emprender estos trabajos.**

• Santiago, 17 de setiembre de 1847.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.º «Se autoriza al Presidente de la República para que invierta del tesoro nacional, con cargo de rendir cuenta, la cantidad que sea indispensable para practicar una nueva nivelacion del piso de las calles i de las acequias que riegan las casas de las ciudades en que, a su juicio, sea conveniente emprender estas obras.

Art. 2.º El Gobierno, o las autoridades subalternas autorizadas por él, nombrará los profesores que deban encargarse de dichas obras, i les dará las bases de la nivelacion de modo que, consultando el interes de los vecinos, procuren al mismo tiempo la hermosura, comodidad i salubridad de las poblaciones.

Art. 3.º Se autoriza tambien para que, una

vez hecho este trabajo, obligue a los vecinos propietarios:

1.º A empedrar a su costa aquella parte de la calle que se halla al frente de toda la estension de sus fundos hasta la mitad del ancho de la espresada calle, siempre que esta mitad no pase de ocho varas;

2.º A hacer tambien a su costa el cauce de la acequia que corra por el interior de sus pertenencias.

Art. 4.º La Municipalidad respectiva ejecutará estas obras de su cuenta o suministrará los materiales del trabajo en la estension de aquellos fundos cuyos dueños no tengan como haccerlas, en todo o en parte, i cuya imposibilidad sea calificada i declarada por una comision de vecinos nombrada al efecto por el Gobernador departamental.

La cantidad que la Municipalidad invierta en los casos de este artículo le será pagada cuando el fundo del pobre transfiera de dominio por otro título que no sea el de herencia en favor de otro pobre.

Art. 5.º La Municipalidad que carezca de fondos para estas obras, arbitrará los necesarios con aprobacion del Gobierno; pero no podrá imponer contribuciones con este objeto.

Art. 6.º Tanto el empedrado como los canales de las acequias se harán con arreglo a la nivelacion i a la forma que aprobare el Gobierno a propuesta de los encargados.

Art. 7.º Hecho el empedrado por los propietarios, las municipalidades serán obligadas en lo sucesivo a mantenerlos en buen estado, i cualquiera reparacion deberá hacerse de su cuenta con los fondos municipales.

Art. 8.º El Gobierno dictará las providencias necesarias para ejecutar esta lei, i hará uso de esta autorizacion durante seis años contados desde su sancion.»

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Camilo Vial.*—(Boletín, libro XV, páginas 297 a 299, año 1847).

**Estadística.—Creacion de esta oficina**

• Santiago, 17 de setiembre de 1847.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei.

Artículo 1.º «Se establece en la capital de la República una oficina de Estadística con el objeto de adquirir, ordenar i publicar noticias circunstanciadas i puntuales:

Sobre la latitud, estension, superficie, fronteras, aspecto físico, fertilidad i cultura del terreno, clima, salubridad, presion atmosférica, lluvia, vientos i temblores, division administrativa judicial, eclesiástica i militar i cuanto mas corresponde al territorio;

Sobre las razas, leyes, usos i costumbres, edad, sexo, estado, profesiones, procedencia,

residencia, e instruccion primaria, movimiento i acumulacion de la poblacion i cuanto mas concierna a los habitantes;

Sobre la cantidad, calidad i valor, consumo i uso a que se destinen los productos naturales; division, valor i renta de las propiedades rurales i cuanto mas sea necesario para dar a conocer la importancia que tienen en Chile los tres reinos de la naturaleza;

Sobre el número de fábricas i talleres, cantidad, calidad i valor de sus producciones i lo demas relativo a la industria que se ejerce en el pais;

Sobre las importaciones, esportaciones, depósito i consumo de mercaderías estranjeras; cantidad, valor de los frutos i artefactos nacionales esportados al estranjero; comercio interior, marítimo i terrestre; movimiento marítimo, marina mercante nacional, establecimientos e instituciones mercantiles; valor, peso, lei, tipo i denominacion de las monedas nacionales; amonedacion, sistema de pesos i medidas, enumeracion de los caminos públicos, estado en que se hallan i su importancia i lo demas que manifieste el estado del comercio exterior en jeneral i particular con cada una de las naciones con que se hace, i el interior de las provincias entre sí;

Sobre el estado de las ciencias i artes, instruccion pública, moralidad, culto i beneficencia pública;

Sobre la organizacion política, gobierno político i económico, organizacion judicial, de Hacienda, Ejército, armada i guardias cívicas, i cuanto mas pertenezca al gobierno i administracion del Estado i a las relaciones de éste con la iglesia i los Gobiernos de otros paises;

Sobre los acontecimientos notables de cualquiera especie ocurridos en Chile desde 1810.

Art. 2.º Se establece tambien un archivo jeneral, anexo por ahora a la oficina de Estadística i bajo el mismo cargo i direccion de ésta, en el que se depositen:

1.º El orijinal de las leyes i decretos del Congreso;

2.º Copias de las actas de cada una de las Cámaras, de las que tengan ámbas reunidas i de las de la Comision Conservadora, autorizadas por los respectivos secretarios;

3.º Un tercer orijinal, que deberán firmar los colejos electorales de las actas de eleccion de Presidente de la República;

4.º Copia auténtica de los asientos de las colaciones canónicas de capellanías, prebendas i curatos;

5.º Copia autorizada de las actas de los capítulos provinciales o locales que celebren las órdenes regulares;

6.º Las actas de las sesiones del Consejo de Estado en copia autorizada por su secretario;

7.º El orijinal, o copia autorizada de toda nueva merced o concesion de tierras;

8.º Copia autorizada en papel blanco de todos los testamentos que se reduzcan a escritura pública, de los contratos i demas instrumen-

tos públicos que se estiendan en las escribanías de toda la República;

9.º Copia autorizada por los respectivos párrocos, de las partidas de casamiento o de bautismo que los interesados quisieren depositar;

10. Copia de todas las sentencias definitivas que pronuncien los tribunales superiores de justicia i juzgados eclesiásticos en última instancia, autorizadas por sus respectivos secretarios; i de las ejecutoriales que hayan dado los jueces ordinarios, los de comercio, eclesiásticos i militares, i cualquiera otro tribunal o juzgado en primera instancia i en causas de mayor cuantía, autorizadas por ellos mismos;

11. Los actuales archivos de los Ministerios del Despacho, oficinas públicas i demas establecimientos públicos que existieren en la capital de la República, a escepcion de la parte correspondiente a los últimos ocho años contados desde el dia 31 de diciembre del año próximo pasado, anterior a aquel en que se estableciere i abriere el archivo nacional;

Por regla jeneral, no se conservarán en los archivos particulares de los Ministerios, oficinas i establecimientos de que habla esta disposicion, otros documentos, expedientes o procesos que los convenientes o correspondientes a los últimos ocho años anteriores. El Presidente de la República podrá esceptuar, por un decreto especial, aquellas oficinas o establecimientos o la parte de sus archivos que tuviere a bien;

12. Copia autorizada de las actas de las sesiones del Consejo de la Universidad, de las que tenga cada una de las facultades, de las del claustro ordinario i pleno i de los diplomas de grados que espida el Rector.

Art. 3.º El jefe de la oficina visitará periódicamente, segun lo acuerde el Presidente de la República, todas las escribanías de la capital con el objeto de asegurarse que se ha hecho la remision de los instrumentos que previene la presente lei.

En el caso de haber cumplido con la obligacion que se les impone, marcará dicho jefe los correspondientes legajos o protocolos; i si encontrase que se ha faltado a ella, dará aviso a los ministros de la Tesorería Jeneral para que hagan efectiva la multa de cincuenta pesos en que se declara incurso a los escribanos por cada copia que hayan dejado de remitir en el tiempo que se prefije i por el solo hecho de esta omision.

Iguales funciones a las del jefe de la Oficina de Estadística en la capital, desempeñarán en los demas pueblos sus respectivos gobernadores, dando el aviso que ántes se ha prevenido, a los tenientes de ministros i en defecto de éstos a los procuradores i comunicándolo tambien al jefe de la Oficina de Estadística, para que trasmitiéndolo a los ministros de la Tesorería Jeneral formen el correspondiente cargo a dichos sus tenientes o a los procuradores en su caso.

Art. 4.º Cualquier individuo que necesite

copia de algunos de los documentos que existan en el archivo nacional la pedirá al jefe de la Oficina de Estadística, si es de las que se han pasado de las escribanías i no se encuentra el orijinal en aquella en donde se otorgó, i para los demas que se mencionan en el artículo 2.º se solicitará por escrito del Ministro de Estado a quien corresponda por la naturaleza del documento, i sin su especial orden no podrá darla dicho jefe.

Art. 5.º Las compulsas autorizadas por el jefe de la Oficina de Estadística, tendrán entera fe i crédito ante cualquiera de los tribunales, juzgados i oficinas de la República donde se presenten, estando selladas por el contador mayor.

Art. 6.º Todos los documentos que se remitan al archivo nacional de los demas pueblos de la República será precisamente por la estafeta.

Art. 7.º La Oficina de Estadística estará bajo la inmediata inspeccion i dependencia del Ministerio del Interior.

Art. 8.º Las compulsas que se den a solicitud de personas particulares estarán sujetas al pago de derechos determinados por arancel en las escribanías públicas; del producto que rindan se dará cuenta por el jefe de la oficina cada seis meses al Ministerio de Justicia, i la cantidad a que ascienda se pasará a la Tesorería Jeneral. De estas compulsas se dejará constancia en la contaduría mayor para que pueda formarse el correspondiente cargo.

Art. 9.º El jefe de la espresada oficina podrá dirigirse directamente, de oficio, a todas las autoridades i funcionarios que dependan del Gobierno para pedirles las noticias e informes que de ellos necesite, los cuales se le darán a la mayor brevedad posible.

Art. 10. Las comunicaciones que se dirijan por la Oficina de Estadística, acreditadas con el correspondiente sello, i las que vengan rotuladas al jefe de ésta, aunque sean de personas particulares, estarán libres de porte por la estafeta.

Art. 11. Se pasará por la mencionada oficina:

Al Ministerio del Interior cada seis meses un resumen sencillo de los trabajos que en ella se hayan ejecutado en el semestre anterior, espresando las dificultades que se hubieren presentado para ampliarlos o mejorarlos, i los obstáculos que hayan impedido emprender otros, indicando tambien los medios de allanarlos;

A cada uno de los cuatros Ministerios en el mes de mayo de cada año, una memoria en que se relacionen las disposiciones que se hayan dictado sobre todos los ramos de la administración pública que a cada uno corresponde, i se manifieste el estado en que se encuentren, valiéndose para el efecto de los documentos depositados en el archivo.

Art. 12. Al principio de cada año se ordenará tambien i se publicará un repertorio na-

cional que contenga todos los datos, noticias i estados, que bajo cualquier aspecto pueda ser conveniente que vean la luz pública, i en que hagan las comparaciones i se saquen las deducciones necesarias para formar juicio acerca de las condiciones del país.

Art. 13. Se autoriza al Presidente de la República para que decrete los gastos que orijine la adquisicion de los datos que se mencionan en el artículo 1.º i los que a su juicio sean necesarios para disponer el local de la oficina i proveer a ésta de los útiles indispensables.

Art. 14. La oficina de Estadística tendrá por ahora los empleados siguientes:

Un jefe,  
Un oficial primero.  
Tres segundos.  
Un archivero primero.  
Un archivero segundo.  
Un portero.

Art. 15. El primer archivero tendrá a su cargo el arreglo i custodia inmediata del archivo, el indice de todos los documentos que en él se depositen, i el libro en que se anoten las compulsas que se den i los derechos que produzcan.

El segundo archivero se empleará en las cosas relativas al archivo bajo las órdenes inmediatas del primero.

Art. 16. Al jefe corresponde destinar los oficiales al servicio de las secciones en que se dividan los trabajos estadísticos: la direccion, inspeccion i exámen de cuanto se practique en la oficina: pasar a sus subalternos de la ocupacion en que ordinariamente se empleen a otra distinta de la misma oficina, siempre que a su juicio lo exija el buen servicio: la redaccion de los decretos i comunicaciones que acuerde el Gobierno relativas a la estadística i archivo nacional.

Art. 17. Los trabajos estadísticos se dividirán en cuatro secciones, que se denominarán:

Del interior i exterior;  
De justicia, culto e instruccion pública;  
De Hacienda;  
De Guerra i Marina;

A cada seccion pertenecerá todo lo que segun estas mismas denominaciones proceda de los asuntos en que por la lei de organizacion de los Ministerios corresponde al conocimiento de cada Ministro.

Un oficial estará al cargo inmediato de cada seccion.

Art. 18. La renta anual de los empleados que se espresan en el artículo 14 será:

El jefe dos mil quinientos pesos;  
El oficial primero mil doscientos pesos;  
Los oficiales segundos setecientos pesos cada uno;

El primer archivero mil doscientos pesos;  
El segundo archivero seiscientos pesos;  
El portero cien pesos.

Art. 19. Se asignan doscientos pesos anua-

les para gastos de escritorio de la misma oficina, incluso los de encuadernacion.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º El Presidente de la República determinará el día en que ha de abrirse el archivo nacional con arreglo al tiempo que se invierta en preparar el local en que ha de establecerse i los útiles necesarios.

Art. 2.º Los documentos que haya depositados en los archivos particulares, hasta que se haga la apertura del Nacional, continuarán en ellos hasta que se arreglen en la forma conveniente para pasar a éste i lo determine el Presidente de la República.»

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Camilo Vial.*—(Boletín, libro XV, páginas 301 a 308, año 1847).

**Tribunales i Consulado.—Se ordena pagar cierta suma que se quedó adeudando por reparaciones del edificio i por mobiliario para sus salas.**

• Santiago, 17 de setiembre de 1847.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Páguese por los ministros de la Tesorería Jeneral los nueve mil setecientos un pesos seis i cuartillo reales que en el año de 1845 se gastaron en concluir la refaccion del edificio destinado a los Tribunales, en amueblar sus salas i en hacer las refacciones que urjentemente se necesitaron en el edificio del Consulado.»

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Salvador Sanfuentes.*—(Boletín, libro XV, página 318, año 1847).

**Olivares Fernando.—Pension**

• Santiago, 21 de octubre de 1847.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«La Nacion concede quince pesos mensuales al ciudadano don Fernando Olivares, de cuya pension disfrutará durante sus días.»

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Camilo Vial.*—(Boletín, libro XV, página 347, año 1847).

**Cruz de la, Isidro.—Pension**

• Santiago, 21 de octubre de 1847.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«En atencion a los buenos servicios que durante la época de la guerra de la Independencia ha prestado a la República don Isidro de la Cruz, se le concede una pension de quince pesos mensuales, la que disfrutará durante su vida i la de su esposa.»

I por cuanto, oído el Consejo de Estado he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Camilo Vial.*—(Boletín, libro XV, páginas 346 i 347, año 1847).

**Sueldo de intendentes, secretarios de Intendencia, gobernadores i oficiales de pluma i gastos de escritorio.**

• Santiago, 3 de noviembre de 1847.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.º «Desde la promulgacion de esta lei gozarán tres mil pesos anuales de dotacion los intendentes de las provincias de Aconcagua, Colchagua, Talca i Maule; cuatro mil pesos el de Santiago; cinco mil pesos el de Valparaiso; debiendo este último funcionario gozar de seis mil pesos anuales mientras tanto no se le proporcione a costa del Erario casa para su despacho i habitacion.

Art. 2.º Desde el mismo tiempo gozarán el sueldo de ochocientos pesos anuales los secretarios de las intendencias de Aconcagua, Colchagua, Talca Maule, Valdivia i Chiloé; i mil doscientos pesos anuales los de las de Santiago, Valparaiso, Coquimbo i Concepcion; los seis primeros con la obligacion de servir la ajencia fiscal respectiva sin otra asignacion que aquella que en este artículo se designa.

Art. 3.º Gozarán de un peso diario de sueldo el único oficial de pluma de cada una de las secretarías de las intendencias de Aconcagua, Colchagua, Talca, Maule, Valdivia i Chiloé, i los segundos de las de Concepcion i Coquimbo. El primer oficial de la Intendencia de Santiago gozará setecientos cincuenta pesos por año, el segundo quinientos cincuenta pesos i el tercero quinientos.

Art. 4.º Se abonará la cantidad de cien pesos en cada año para gastos de escritorio a las secretarías de las intendencias de Coquimbo, Aconcagua, Colchagua, Talca, Maule, Valdivia i Chiloé, i doscientos pesos a la de Valparaiso.

Art. 5.º Los gobernadores departamentales gozarán en adelante el sueldo anual que a continuacion se designa, siendo de cuenta de cada uno los gastos de escritorio de su oficina:

Mil pesos los gobernadores de los departamentos de Illapel, Combarbalá, Ovalle, Elqui, Vallenar, Freirina, Andes, Quillota, Rancagua